

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
54/2021 Y SU ACUMULADA 55/2021

PROMOVENTES: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y LA COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio DAJ-989/2026 y anexo de Sahara Gabriela Cárdenas Fernández, Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.	5971

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Conste.**

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.

1. Representación.

Agréguese el oficio y anexo de la Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del **Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua**,¹ por medio del cual, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desahoga el requerimiento formulado en autos.

2. Constancias de cumplimiento.

¹ En términos del artículo 30, fracciones IV y V, del **Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua**, que establece lo siguiente:

Artículo 30. Compete a la Subsecretaría de Normatividad y Asuntos Jurídicos: (...) **IV.** Representar a la persona titular de la Secretaría en cualquier procedimiento administrativo o contencioso, incluido el juicio de amparo, con todas las facultades generales y especiales que se requieran para ejercer dicha representación, en cualquier instancia y sin limitación alguna; **V.** Representar a la persona titular del Poder Ejecutivo con idénticas facultades y en cualquier procedimiento de los enunciados en la fracción que antecede, en los que la persona titular del Poder Ejecutivo sea llamada, salvo los casos donde dicha representación sea asumida por la Secretaría de Coordinación de Gabinete; (...).

Cabe señalar que no obstante que la promovente no exhibió la documental con la que acredita el cargo con el que se ostenta, es un hecho notorio que en la página oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua (<https://app.chihuahua.gob.mx/directorio/>), se le reconoce como Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno de la entidad; por tanto, se le tiene por reconocida su representación, esto con apoyo en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y la tesis de aplicación por analogía del Tribunal Pleno **P.J.J. 74/2006**, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO”**.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021 Y SU ACUMULADA 55/2021

La promovente remite el ejemplar del Decreto **LXVIII/RFLEY/0309/2025 I P.O.**, publicado el diez de enero de dos mil veintiséis en el Periódico Oficial del Estado, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Archivos y de la Ley del Archivo General, ambas del Estado de Chihuahua.

Atento a lo anterior, se procede a abordar el estudio sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en este medio de control constitucional.

3. Antecedentes.

I. El dos de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del artículo 82 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVI/EXLEY/0968/2021 X P.E. publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del artículo 71, fracción X, de la referida Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua y respecto de las omisiones atribuidas a este ordenamiento, consistentes en: 1) no prohibir que los miembros del Consejo Estatal reciban remuneración alguna por el desempeño de funciones como integrantes de tal ente, 2) no regular las atribuciones del Director General del Archivo General del Estado, 3) no establecer los recursos que integran el patrimonio del Archivo General del Estado y 4) no prever la conformación y las funciones de los órganos de gobierno y de vigilancia del Archivo General del Estado.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 1, 4, 14, fracción IV, 25, 34, fracción X, 36, 37, 43, fracción I, 89, fracción III, y transitorio décimo de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVI/EXLEY/0968/2021 X P.E. publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 51, párrafo primero, en su porción normativa ‘y el Consejo Estatal’, 71, fracción VII y párrafo antepenúltimo, 84, 85, 86, 87, 89, fracción IV, y 122 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVI/EXLEY/0968/2021 X P.E. publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

SEXTO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 121 y 123 de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVI/EXLEY/0968/2021 X P.E. publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021 Y SU ACUMULADA 55/2021

como se puntualiza en el último apartado de esta ejecutoria.

OCTAVO. Se vincula al Congreso del Estado de Chihuahua para que, a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones, subsane los vicios de inconstitucionalidad advertidos, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en esta sentencia.

NOVENO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

II. En cuanto a los efectos de la ejecutoria, se determinaron los siguientes:

“256. En virtud del artículo 41, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria en la materia, este Tribunal Pleno tiene amplias facultades para determinar los efectos que garanticen la plena eficacia de sus resoluciones. De lo anterior, resulta necesario hacer ciertas precisiones en el caso concreto.

257. A modo de síntesis, en el tema 6, se declara la invalidez del artículo 51, primer párrafo en la porción normativa “y el Consejo Estatal” de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.

258. En el tema 7, subtemas 7.2. y 7.3, se declara la invalidez del artículo 71, fracción VII y antepenúltimo párrafo del citado precepto de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.

259. Respecto al tema 8, se declara la invalidez del artículo 89, fracción IV de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.

260. Por cuanto hace al tema 9, se declara la invalidez de los artículos 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, para el efecto de que se emita regulación equivalente a la establecida en el artículo 114, de la Ley General de Archivos, para la configuración de un órgano técnico local, homólogo al citado Consejo Técnico y Científico Archivístico.

261. En lo atinente al tema 10, se declara la invalidez del artículo 122 de la Ley de Archivos para el Estado. Además, se declara la invalidez por extensión de los artículos 121 y 123 al formar parte del mismo sistema normativo que regula las infracciones administrativas, por lo que se encuentran en una relación de dependencia siendo que estos preceptos adolecen del mismo vicio de inconstitucionalidad, esto es, la imposibilidad para determinar si se está ante faltas administrativas graves o no graves y pierden su razón de ser al invalidarse directamente los criterios para la imposición de sanciones, cuestión que les afecta materialmente.

262. Consecuentemente, en atención a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Reglamentaria en la materia, las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. En el entendido de que, por lo que hace a las omisiones y deficiencias mencionadas, se deberá colmar el vacío legislativo advertido, aplicando lo preceptuado en la Ley General de Archivos, en tanto el Congreso Local legisle al respecto, por lo que se le vincula para que a más tardar en el período ordinario de sesiones siguiente al en que se le notifique esta ejecutoria, subsane los vicios de inconstitucionalidad en comento.”

III. Por auto de trece de junio de dos mil veinticinco, se requirió el

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021 Y SU ACUMULADA 55/2021

cumplimiento del fallo constitucional al Congreso del Estado de Chihuahua.

IV. Mediante promoción registrada con el folio 1257², el Poder Legislativo de dicha entidad federativa remitió copia certificada del Decreto LXIII/RFLEY/0309/2025 I P.O, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Archivos y de la Ley del Archivo General, ambas del Estado de Chihuahua, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de la localidad el diez de enero de dos mil veintiséis, como se advierte del ejemplar remitido por el Poder Ejecutivo estatal en el oficio de folio 5971³.

5. Análisis de cumplimiento.

Del estudio de la sentencia se advierte que el Pleno realizó los siguientes pronunciamientos:

I. Declaración de invalidez de los artículos 51, párrafo primero y 89, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua –párrafos 145 a 151 y 192 a 213, de la sentencia–.

Si bien el Congreso del Estado de Chihuahua no estaba obligado a realizar algún acto legislativo en relación a la invalidez de dichos artículos, toda vez que esa parte de la sentencia solo fue declarativa y basta con el pronunciamiento de que las normas son inconstitucionales, la autoridad realizó las siguientes modificaciones:

Texto anterior	Texto vigente
<i>“Artículo 51. El Consejo Nacional y el Consejo Estatal emitirán los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, los cuales deberán, como mínimo: (...).”</i>	<i>“Artículo 51. El Consejo Nacional emitirá los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, los cuales deberán, como mínimo: (...).”</i>

² Foja 1375 a 1399 del expediente en que se actúa.

³ Fojas 1407 a1431 del expediente en que se actúa.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021 Y SU
ACUMULADA 55/2021

<i>“Artículo 89. El Director General del Archivo General del Estado, será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos: (...) IV. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso. (...)”.</i>	<i>“Artículo 89. El Director General del Archivo General del Estado, será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos: (...) IV. Se deroga. (...)”</i>
---	---

De este modo, se advierte que la autoridad legislativa, aunque no estaba obligada a la expulsión de esas porciones normativas, acató el sentido de la sentencia al haber suprimido de la legislación la parte proporcional que fue invalidada.

II. Declaración de invalidez del artículo 71, fracción VII y antepenúltimo párrafo, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.

La ejecutoria de mérito invalidó las porciones normativas mencionadas, al considerar que no se encontraban armonizadas a lo establecido en la Ley General de Archivos respecto a algunos aspectos relacionados con la integración del Consejo Estatal de Archivos, pues de su contenido se observaron las siguientes deficiencias:

- 1) La omisión de prever un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico, como parte del Consejo Estatal, como lo establece la fracción XIII del diverso 65 de la Ley General de Archivos —**párrafos 159 a 165 de la sentencia**—.
- 2) Integrar de manera indebida a una persona representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos como parte del Consejo Estatal de Archivos —**párrafos 166 a 171 de la sentencia**—.
- 3) La omisión de prever que los consejeros en sus ausencias puedan ser suplidos por quien tenga jerarquía inmediata inferior al Consejero titular —**párrafos 173 a 175 de la sentencia**—.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021 Y SU ACUMULADA 55/2021

Para efecto de subsanar las deficiencias mencionadas y armonizar la legislación local con la Ley General de Archivos, el Congreso del Estado de Chihuahua realizó las siguientes modificaciones al artículo 71 de la Ley de Archivos de la entidad:

Texto anterior	Texto vigente
<i>“Artículo 71. El Consejo Estatal estará integrado por:</i> <i>(...)</i> <i>VII. Una persona representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.</i> <i>(...)</i> <i>XII. Serán invitados del Consejo Estatal con voz, pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Política del Estado de Chihuahua reconoce como Autónomos, distintos a los referidos en las fracciones VI y VII de este artículo, quienes designarán un representante.</i> <i>(...)</i> <i>Cada integrante propietario deberá tener un suplente quien ostente por lo menos el nivel de Director. Los cargos de los consejeros serán honoríficos.</i> <i>(...)”.</i>	<i>“Artículo 71. El Consejo Estatal estará integrado por:</i> <i>(...)</i> <i>VII. Se deroga.</i> <i>(...)</i> <i>XII. Una persona representante del Comité Técnico del Archivo General del Estado.</i> <i>XIII. Serán invitados del Consejo Estatal con voz, pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua reconoce como Autónomos, con excepción del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, referido en la fracción VI de este artículo; quienes designarán una persona representante.</i> <i>Cada integrante propietario tendrá un suplente, el cual deberá tener, en su caso, la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular. Los cargos de los consejeros serán honoríficos.</i> <i>(...)”.</i>

De lo transcrito, se observa que el Congreso local dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, ya que con las modificaciones realizadas en el artículo 71 de la Ley General de Archivos para el Estado de Chihuahua, se advierte:

- 1) Que al derogar la fracción VII del precepto referido, el Congreso expulsó de la normativa el texto que contemplaba de manera indebida a la Comisión Estatal de Derechos Humanos como un organismo autónomo con voz y voto integrante del Consejo Estatal de Archivos, de modo tal que dicha atribución en armonía con la Ley General de Archivos queda solo reconocida al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en la sentencia.
- 2) Al reformar la fracción XII del artículo de mérito, el Congreso del Estado subsanó la omisión legislativa advertida, al implementar como parte del

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021 Y SU
ACUMULADA 55/2021**

Consejo Estatal de Archivos, a una persona representante del Comité Técnico del Archivo General del Estado, con lo que se armoniza a la legislación local con la Ley General de Archivos, pues en ésta última se contempla como parte del Consejo Nacional de Archivos a un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.

- 3) Con la reforma al antepenúltimo párrafo del artículo 71, el Congreso atendió lo ordenado en la sentencia al subsanar el error contenido en la norma y establecer que para las ausencias de los consejeros, éstos deberán de ser suplidos con quien tenga la jerarquía inmediata inferior, tal y como se encuentra establecido en similitud de homologación con la Ley General de Archivos.

III. Declaración de invalidez de los artículos 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua —párrafos 230 a 240 de la sentencia—.

La sentencia de mérito declaró la invalidez de los preceptos mencionados, ya que la regulación que proponían para los Comités Técnicos de Archivos, era distinta a la establecida en el artículo 114 de la Ley General de Archivos respecto a la integración del Consejo Técnico y Científico Archivístico.

Al respecto, se tiene que la ley local establecía la existencia de diversos Comités Técnicos de duración temporal, sin un número específico de integrantes y omitía la prohibición de que éstos obtuvieran remuneración por su participación; sin embargo, en la Ley General de Archivos se establece la existencia de un solo Comité permanente integrado por trece personas designadas por el Consejo Nacional a convocatoria pública del Archivo General, quienes no podrán obtener algún emolumento por su actividad.

Atento a las discrepancias advertidas, la ejecutoria vinculó al Congreso del Estado para que emitiera la regulación equivalente a la establecida en el artículo 114 de la Ley General de Archivos, de modo que la configuración del órgano técnico local fuera homólogo al referido Consejo Técnico y Científico Archivístico.

En virtud de lo anterior, el Congreso estatal realizó las siguientes modificaciones:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021 Y SU ACUMULADA 55/2021

Texto anterior	Texto vigente
<i>"Artículo 84. El Archivo General del Estado constituirá Comités Técnicos de Archivos como órganos colegiados de carácter interdisciplinario e interinstitucional con carácter auxiliar, asesor y/o resolutivo integrado por especialistas en archivos y conservación para atender y coadyuvar en la investigación, análisis, diagnósticos, dictámenes, expedientes técnicos y profesionales, peritajes, planes y programas de conservación del patrimonio documental del Estado de Chihuahua.</i>	<i>"Artículo 84. El Archivo General del Estado de Chihuahua, contará con un Comité Técnico que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.</i> <i>El Comité Técnico estará formado por trece personas integrantes designadas por el Consejo Estatal, a convocatoria pública del Archivo General del Estado de Chihuahua, entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, personas académicas y expertas destacadas. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el mismo Consejo Estatal.</i> <i>Las personas integrantes del Comité Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.</i>
<i>"Artículo 85. Los comités se constituirán de manera temporal respondiendo al objetivo específico de su creación, por invitación directa o convocatoria abierta, a criterio de la Secretaría o del Consejo Estatal, según sea el caso."</i>	<i>"Artículo 85. Se deroga."</i>
<i>"Artículo 86. El objeto de dichos comités técnicos es atender de manera transversal, integral, profesional, interinstitucional, colegiada, interdisciplinaria, incluyente y transparente todo lo concerniente en materia de archivos y conservación documental."</i>	<i>"Artículo 86. Se deroga".</i>
<i>Artículo 87. Los comités técnicos se integrarán preferentemente por representantes de Colegios de Profesionistas, funcionarios municipales, estatales o federales en el ámbito de su competencia, representantes de asociaciones civiles, especialistas en diferentes modalidades de archivos, gestión documental y protección del patrimonio documental del Estado, ciudadanos académicos, peritos profesionales y/o especialistas en la materia.</i>	<i>"Artículo 87. Se deroga."</i>

De las modificaciones realizadas, se advierte que el Congreso de la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, pues derivado de la reforma al artículo 84 de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua y las derogaciones a

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021 Y SU ACUMULADA 55/2021

los diversos 85 a 87, se estima que se ha homologado la regulación local con la diversa de la Ley General como se advierte de la siguiente comparativa:

Ley General de Archivos	Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua
<i>“Artículo 114. El Archivo General contará con un Consejo Técnico que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.</i> <i>El Consejo Técnico estará formado por 13 integrantes designados por el Consejo Nacional a convocatoria pública del Archivo General entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional.</i> <i>Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.</i>	<i>“Artículo 84. El Archivo General del Estado de Chihuahua, contará con un Comité Técnico que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico. El Comité Técnico estará formado por trece personas integrantes designadas por el Consejo Estatal, a convocatoria pública del Archivo General del Estado de Chihuahua, entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, personas académicas y expertas destacadas. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el mismo Consejo Estatal.</i> <i>Las personas integrantes del Comité Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.</i>

IV. Declaración de invalidez del artículo 122, así como por extensión, el 121 y 123 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua —párrafos 243 a 255 de la sentencia—.

La sentencia de mérito declaró la invalidez de los preceptos antes señalados, ya que regulaban un sistema de responsabilidades administrativas en el que no se hacía una distinción entre las faltas consideradas graves de aquellas que no lo son, lo cual generaba una incertidumbre jurídica al no haber claridad sobre la competencia de las autoridades que debían conocer de las infracciones cometidas.

Por tanto, a efecto de subsanar la omisión incurrida, el Congreso estatal quedó vinculado para realizar las precisiones requeridas a efecto de que en la legislación se diferenciara el tipo de infracciones a que alude la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.

Atento a lo anterior, se observan las siguientes modificaciones:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021 Y SU ACUMULADA 55/2021

Texto anterior	Texto vigente
<i>“Artículo 122. Se consideran infracciones administrativas a las conferidas en la Ley General de Archivos y las de la presente Ley:</i> <i>I. Enajenar los documentos de archivo que obren en los archivos de los sujetos obligados.</i> <i>II. Sustraer, sin autorización de quien pueda concederla, los documentos que obren en los archivos de los sujetos obligados.</i> <i>III. Extraviar o deteriorar los documentos de archivo.</i> <i>IV. Alterar, adaptar, modificar, marcar textos o hacer señalamientos en la información contenida en los documentos de un archivo.</i> <i>V. Poseer ilegítimamente algún documento una vez separado del empleo, cargo o comisión.</i> <i>VI. Manejar en forma indebida un documento de archivo provocando con ello su mutilación, destrucción o extravío.</i> <i>VII. Restaurar documentos sin autorización de la institución facultada y por los especialistas en la materia o alterar la información contenida en los mismos, para beneficio o perjuicio del restaurador o de un tercero.</i> <i>VIII. Eliminar documentos, sin apegarse a lo establecido por la presente Ley y sus reglamentos”.</i>	<i>“Artículo 122. Se consideran infracciones administrativas a las conferidas en la Ley General de Archivos y las de la presente Ley:</i> <i>I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables.</i> <i>II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos, sin causa justificada.</i> <i>III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos.</i> <i>IV. Alterar, adaptar, modificar, marcar textos o hacer señalamientos en la información contenida en los documentos de un archivo histórico.</i> <i>V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de su empleo, cargo o comisión.</i> <i>VI. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados.</i> <i>VII. Restaurar documentos sin autorización de la institución facultada y por los especialistas en la materia o alterar la información contenida en los mismos, para beneficio o perjuicio del restaurador o de un tercero.</i> <i>VIII. Eliminar documentos, sin apegarse a lo establecido por la presente Ley y sus reglamentos”.</i>
<i>“Artículo 123. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que conozca del asunto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio</i>	<i>“Artículo 123. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que conozca del asunto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio</i>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021 Y SU ACUMULADA 55/2021

conforme a esta Ley y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones. La autoridad competente podrá imponer multa de diez y hasta mil quinientos días multa, e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios: I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción. II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción. III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción. En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza."	conforme a esta Ley y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones. La autoridad competente podrá imponer multa de diez y hasta mil quinientos días multa, e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios: I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción. II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción. III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción. En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza. Se considera grave el incumplimiento a las fracciones I, II, III, V y VI, del artículo 122 de esta Ley; asimismo, las infracciones serán graves si son cometidas en contra de documentos que contengan información relacionada con violaciones a derechos humanos."
--	--

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que el Congreso local subsanó la omisión aludida en la sentencia, ya que aunado a que hizo una precisión de las infracciones administrativas en similitud con lo que establece la Ley General de Archivos⁴, se observa que de manera expresa estableció una distinción respecto

⁴ **Artículo 116 de la Ley General de Archivos.** Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:
I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables;
II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;
III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos;
IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados;

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021 Y SU ACUMULADA 55/2021

a cuáles de ellas constituyen faltas administrativas graves, dando con ello cumplimiento a lo ordenado en el fallo dictado en este asunto.

6. Declaratoria.

Lo expuesto permite sostener que el órgano legislativo acató en sus términos lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en consecuencia, **se declara cumplida la sentencia dictada en estas acciones de inconstitucionalidad**.

7. Archivo.

Vistas las constancias que integran el expediente, se advierte que conforme al acuerdo de trece de junio de dos mil veinticinco, la sentencia y votos dictados en este asunto, fueron legalmente notificados a las partes de conformidad con las constancias que obran en autos⁵.

Asimismo, que en cumplimiento al punto resolutivo noveno, la referida resolución y votos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación⁶, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua⁷ y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁸,

Por tanto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, una vez que cause estado el presente proveído, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **archívese este expediente como asunto concluido**.

V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión;

VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General o, en su caso, las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y

VII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.

⁵ Constancias que obran a fojas 1093, 1097 a 1099, 1110, 1129 y 1130 del expediente.

⁶ Constancias que obran en fojas 1247 a 1284 del expediente en que se actúa.

⁷ Constancias que obran en fojas 1158 a 1245 del expediente en que se actúa.

⁸ Consultar las publicaciones en las siguientes ligas:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33972>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/47503>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/47504>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/47501>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/47502>

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021 Y SU
ACUMULADA 55/2021**

8. Notifíquese.

Por lista, por oficio a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua y vía MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

En **relación con el Instituto promovente**, es un hecho notorio⁹ que el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”*, por medio del cual se determinó la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por tal motivo se ordena que la notificación del presente proveído se le realice **por medio de lista**, con apoyo en los artículos 316 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley Reglamentaria de la materia.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 54/2021 y su acumulada 55/2021, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.
DVH/EACC/LECL/SYRG

⁹ En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como en la jurisprudencia **P./J. 74/2006**, de este Alto Tribunal, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO”**.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000001f956	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/08/2026T23:42:20Z / 27/08/2026T17:42:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		b2 5e e9 33 88 9a 1b b7 e5 cf 17 13 93 82 3c f5 54 60 31 0d 4c 53 d9 b2 fa 1b 9b 6c 8e 7c d9 f6 f4 ce 04 1d de 72 78 0f a4 a7 64 4e b0 88 e7 4d 84 17 06 fc 2e bf 99 40 f1 e0 82 3c 12 fd dd c5 50 95 28 fd 3f 24 ac 55 cd 96 e4 73 22 e9 ae c0 22 9f c2 5f b5 f7 ec c4 d3 dd 38 5f 2a 10 4e 27 2d 08 ba 08 8e df 36 1f 3f e4 20 a2 71 d5 1c 41 da 5b e3 53 54 52 02 a3 ca 77 bc 55 df 8c dd d2 34 4e ec 5b 13 2b 77 31 df 72 ca 2c 16 96 25 b1 e0 fe c9 40 a6 be 11 da 31 1d 4b 34 e9 9a 6c 20 b7 c2 08 4b b7 f1 52 f6 d0 fa 22 9e 0c 16 e6 f5 13 c7 40 8a 6d 30 a7 8c 1f 21 68 01 ac 3a 4a a9 30 95 aa 08 59 8c 7a 0f 86 68 d6 5a 2e ea 06 7d d6 ff cf 93 6a 7d 74 72 fb ec cc 3c 82 7b 23 15 1c 57 c7 b9 1c 50 b2 dd 99 70 23 47 a6 00 4c 60 2b 4b fd 44 9f df 46 15 8f bb d6 27 c1 18 66 d8 b4 c0 7a 3c e9 59 91 9f 81 7d f8 93 19 80 90 e0 2b 10 fb ee f1			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/08/2026T23:42:20Z / 27/08/2026T17:42:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000001f956			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/08/2026T23:42:20Z / 27/08/2026T17:42:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1926197			
	Datos estampillados	0B8A140529C792B1162CDC77953337071685B3B66CF7FFDFBB204E0C0897588CC9049			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	SASF820211HOCNNR06				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/08/2026T23:41:05Z / 27/08/2026T17:41:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
		86 5e 92 e3 a0 9d 57 a5 68 7a 51 37 a5 87 55 ee 73 c8 47 65 05 78 ea 6d 4f 55 09 40 3f 9b ba 64 57 bf 25 8e 98 3a cb e8 eb 2a 39 7e 1a 9b 59 a8 82 d4 c9 70 1c d6 cf 03 7b ce ac 8e 0a f0 2e 33 6b 85 8e a4 9b 13 28 00 fc ca 4e 2b 1b 9b 80 3d b1 33 81 35 15 4e 32 36 49 58 f8 4e 66 54 7d 00 39 17 77 94 59 66 f2 b6 de 5d 2c dd 7b 49 f3 71 24 3e fe 36 1a c7 ac f1 47 94 f5 5e 02 1c 50 03 5c dd 85 27 22 14 8e af f2 c9 19 cc f2 29 45 d2 1a 62 56 f5 1a e7 bf bc ce 7d c0 b2 cc 13 98 ef be 5e e1 83 e1 0c 94 5d 14 6f 3b b5 d8 2b 15 e5 d4 33 69 1f 8f 8e 30 67 f3 1a 33 3f fc 53 e7 12 d6 00 77 35 30 8c 30 bf 38 50 06 52 66 6b 33 85 18 df 1e a9 b6 89 37 b0 fb 6e 0a 35 f5 74 86 7e e5 58 1c ec 4a 50 90 5c a3 8c 12 99 9a 0b 8e 41 9b 59 cc a1 84 13 7a 3e 37 4e d7 8b 62 dc 2f 92 fb 1b d8 82 2c 3a 22 54 43 3d df 62 27 0e 62 52 e5				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/08/2026T23:41:05Z / 27/08/2026T17:41:05-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a6633000000000000000000017d44				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/08/2026T23:41:05Z / 27/08/2026T17:41:05-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	1926180				
	Datos estampillados	455B373D1D051B416458064858BD1C6781F43665C57F5AC406920E491A9E9A805AA097				